

El blog de ESPUBLICO publica la siguiente entrada de Jaime Pintos Santiago y María Dolores Fernández Uceda: **Interpretación del incremento superior al 5% en el coste de los materiales para que opere la revisión excepcional de precios.**

*A efectos de la revisión excepcional de precios, el Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, condiciona en su artículo 7 el reconocimiento de la revisión excepcional de precios a que el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato de obras haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, considerándose que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, calculado aplicando a los importes del contrato certificados en el periodo, siempre posterior al 1 de enero de 2021 y que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses, exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en ese mismo período.*

*Este precepto, debemos tener en cuenta, tiene carácter de legislación básica, al haber sido dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, conforme dispone la D.F. 1ª del Real Decreto-Ley 3/2022.*

*El artículo 7 del Real Decreto-Ley 3/2022 ha sido objeto de interpretación en el Informe 45/22 de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Estado (JCCPE), que resuelve una consulta, planteada por el Presidente de la Diputación Provincial de Alicante, relativa a una posible contradicción entre los artículos 7 y 8 del Real Decreto-Ley 3/2022, entre la fórmula establecida para el cálculo del 5 % a los efectos de determinar el derecho a la indemnización (artículo 7) y la que se refiere al cálculo de la cuantía resultante de la revisión excepcional (artículo 8), pues el artículo 8 únicamente menciona el elemento de coste correspondiente a energía, sin mencionar a los demás materiales no incluidos en el ámbito del artículo 7.*

*Además, plantea la consulta la duda sobre si, cumplidos los requisitos para que pueda operar la revisión excepcional de precios, el importe a revisar es el existente desde la primera certificación del contrato correspondiente (con el límite máximo del 1 de enero de 2021), o, por el contrario, sería aplicable desde el momento en que la certificación pone de manifiesto el exceso del 5%, no siendo revisables las anteriores certificaciones que no cumplen con el requisito de superar el susodicho 5%.*

*Y la JCCPE concluye que mientras en el artículo 7, para el cálculo del 5 % a los efectos de determinar el derecho a la revisión excepcional, hay que excluir de la fórmula los materiales distintos a los incluidos expresamente a estos efectos, en el artículo 8, en lo que se refiere al*

*cálculo de la cuantía resultante de la revisión excepcional, sólo hay que excluir el término de la energía. Y en ambos casos ha de considerarse todo el periodo de tiempo determinado por el contratista en su solicitud, siempre posterior al 1 de enero de 2021 y que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses (salvo que el contrato tuviera una duración inferior a doce meses), y no únicamente las certificaciones concretas en las que se produce un incremento superior al 5 %...*

[Seguir leyendo.](#)